

cada lote medido y deslindado, para con su producto atender al pago de los honorarios del agrimensor y demás gastos que ocasiona la operación, con arreglo a la correspondiente tarifa.

Segundo: Que levantado por el agrimensor el plano del terreno que midiere, se le exijan dos copias: una de las cuales, con el acta correspondiente, se remitirá á la Contaduría General de Hacienda, para que conste en el Catastro de bienes nacionales; y, la otra se depositará en el Ministerio de Fomento, para cuando haya de disponerse el establecimiento de inmigrantes.

Y tercero: Que atendiendo á la urgencia que la reclama, se comunique y publique esta *Resolución*, para que surta inmediatamente sus efectos, y que en la próxima legislatura ordinaria se dé cuenta al Poder Legislativo para su sanción.

Dada en Santo Domingo, capital de la República, el 14 de setiembre de 1885; año 42 de la Independencia y 23 de la Restauración.—El Presidente de la República, A. W. y Gil.

El Ministro de lo Interior, A. Deetjen.

El Ministro de Relaciones Exteriores, José de J. Castro.

El Ministro de Justicia y Fomento, D. A. Rodríguez.

El Ministro de Hacienda y Comercio, Lucas Gibbes.

El Ministro de Guerra y Marina, Sebastián E. Valverde.

Núm. 2401.—RESOLUCION del P. E. nombrando comisión que justifique el valor de los terrenos que ocupa el pueblo de Sabaneta.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Presidente de la República en Consejo de sus Secretarios de Estado.

En vista de lo acordado por el Congreso Nacional respecto de los terrenos donde está el pueblo de Sabaneta y los que han de ser sus egidos.

Examinados los documentos de propiedad del ciudadano don Carlos M^a Rojas que lo acreditan legítimo dueño.

Y apreciando como buenas las proposiciones de venta que este hace,

RESUELVE:

Ordenar al ciudadano gobernador del distrito de Monte Cristy para que, acompañado de personas idóneas, de miembros

del Ayuntamiento y Alcalde del lugar, reconozcan y determinen los linderos y justiprecien los terrenos de referencia, para con esos datos, enviados oportunamente al Gobierno, resolver definitivamente sobre el particular.

Dada en Santo Domingo, capital de la República, á los 14 días del mes de setiembre de 1885, año 42 de la Independencia y 23 de la Restauración.

El Presidente de la República.—A. W. y Gil.—El Ministro de lo Interior y Policía, A. Deetjen.—El Ministro de Relaciones Exteriores, José de J. Castro.—El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, D. A. Rodríguez.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Lucas Gibbes.—El Ministro de Guerra y Marina, Sebastián E. Valverde.

Núm. 2402.—DECRETO del C. N. determinando los lugares en donde habrá Juntas de Remates y las atribuciones de éstas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando que la ley de Crédito público, fecha 10 de julio de 1883, solo está vigente en la parte referente á la amortización de la deuda, habiéndose terminado la liquidación, clasificación y reconocimiento de la misma.

Considerando que la distancia en que se hallan las diferentes comunes y provincias del Cibao de los distritos marítimos de Puerto Plata, Monte Cristi y Samaná, dificulta á los tenedores de títulos de la deuda pública, residentes en aquellos lugares, al asistir á los remates que se efectúan en los mencionados distritos, no gozando por consiguiente del beneficio que la ley les franquea, ó teniendo que hacer grandes sacrificios para concurrir á ellos;

Considerando que la ciudad de Santiago de los Caballeros está colocada en el centro de todas las comunes del Cibao á donde, con mayor facilidad, pueden acudir los tenedores de títulos de esos lugares á asistir á los remates;

Considerando que por el puerto de Puerto Plata es que se hace la mayor parte, si nó la totalidad de las importaciones que se destinan á las poblaciones del Cibao, muy señaladamente las de la ciudad de Santiago;

Declarada la urgencia,

del Ayuntamiento y Alcalde del lugar, reconozcan y determinen los linderos y justiprecien los terrenos de referencia, para con esos datos, enviados oportunamente al Gobierno, resolver definitivamente sobre el particular.

Dada en Santo Domingo, capital de la República, á los 14 días del mes de setiembre de 1885, año 42 de la Independencia y 23 de la Restauración.

El Presidente de la República.—A. W. y Gil.—El Ministro de lo Interior y Policía, A. Deetjen.—El Ministro de Relaciones Exteriores, José de J. Castro.—El Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, D. A. Rodríguez.—El Ministro de Hacienda y Comercio, Lucas Gibbes.—El Ministro de Guerra y Marina, Sebastián E. Valverde.

Núm. 2402.—DECRETO del C. N. determinando los lugares en donde habrá Juntas de Remates y las atribuciones de éstas.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Congreso Nacional, en nombre de la República.

Considerando que la ley de Crédito público, fecha 10 de julio de 1883, solo está vigente en la parte referente á la amortización de la deuda, habiéndose terminado la liquidación, clasificación y reconocimiento de la misma.

Considerando que la distancia en que se hallan las diferentes comunes y provincias del Cibao de los distritos marítimos de Puerto Plata, Monte Cristi y Samaná, dificulta á los tenedores de títulos de la deuda pública, residentes en aquellos lugares, al asistir á los remates que se efectúan en los mencionados distritos, no gozando por consiguiente del beneficio que la ley les franquea, ó teniendo que hacer grandes sacrificios para concurrir á ellos;

Considerando que la ciudad de Santiago de los Caballeros está colocada en el centro de todas las comunes del Cibao á donde, con mayor facilidad, pueden acudir los tenedores de títulos de esos lugares á asistir á los remates;

Considerando que por el puerto de Puerto Plata es que se hace la mayor parte, si nó la totalidad de las importaciones que se destinan á las poblaciones del Cibao, muy señaladamente las de la ciudad de Santiago;

Declarada la urgencia,